CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de septiembre de 2021, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; no obstante, logra percatarse que la misma debe ser subsanada de manera previa a emitir un auto que avoque conocimiento.

Anexos

-HISTORIA CLINICA CLINICA VERSALLES
-HISTORIA CLINICA HOSPITAL RIONEGRO SAN VICENTE FUNDACION
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- VALORACION PSICOLOGICO
-DERECHO DE PETICION
- CORREO ELECTRONICO REMITIDO POR DEFENSORIA DEL PUEBLO
- DOS FOTOGRAFIAS
- LICENCIA DE TRÁNSITO
-LICENCIA DE CONDUCCION
- INFORME ECOGRAFICO HIGADO Y VIA BILIAR
-ECOGRAFIA DE HIGADO, PANCREAS, VIA BILIAR Y VESICULA
- REMISION DR. JORGE E OBANDO URGENCIAS VERSALLES
- INFORME DE ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO
-ACTA DE NO CONCILIACION EXPEDIDA POR LA NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN : 822
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES : OLGA LUCIA POSADA Y OTROS
DEMANDADOS : SALUD TOTAL EPS Y CLÍNICA VERSALLES
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00189-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Dentro de la documentación indicada como anexos de la demanda no logra verificarse que el poder conferido por mensaje de datos efectivamente hubiese sido emitido por su poderdante como lo establecen los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

2. Falta la constancia de remisión simultanea de la demanda verbal y sus anexos a los demandados conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Leída la demanda se detalla que quien obra como IPS demandada al contrastarla con el certificado de existencia y representación legal no corresponde; es decir, se habla de la CLINICA VERSALLES demandada pero el certificado de existencia y representación es de la CLINICA OSPEDALE, deberá aclararse esta situación y señalar como debe ser incluidas en la demanda dichas entidades.

4. Recuerda el Despacho que el artículo 206 del CGP trata del juramento estimatorio y los requisitos de su inscripción en una demanda; por lo que la parte demandante deberá realizar el mismo conforme se señala en el precitado artículo. Lo anterior, debido a que la estimación razonada de la cuantía es algo diferente.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la

parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.73

DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria